

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	06/06/2023
Proyecto de Resolución:	“Por el cual se reglamenta el artículo 245 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Sección 2 Distribución de Combustibles, Capítulo I, Título 1, del Sector de Hidrocarburos, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 del 2015, en lo relacionado con el control de combustibles líquidos en zonas de frontera y se dictan otras disposiciones”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Así mismo, estipula que "los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”

El artículo 337 de la Constitución Política, establece que la ley podrá establecer para las Zonas de Frontera, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo;

En consonancia con ello y según lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 “el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.”.

El artículo 2 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, tiene competencia para declarar la saturación o inconveniencia de construcción de estaciones de servicio y plantas de distribución en determinadas áreas urbanas o geográficas del país.

De otra parte, la Ley 191 de 1995 otorgó un régimen especial para las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural, propendiendo por la protección de los Derechos Humanos, mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades asentadas en las Zonas de Frontera.

En la misma línea, el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, dispuso que el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los departamentos y municipios reconocidos como zonas de frontera, determinando que estos están excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Aunado a ello, en virtud del numeral 2, artículo 2 del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del Decreto 1073 de 2015 modificado por el artículo 2 del Decreto 1135 de 2022, el Ministerio de Minas y Energía es competente para expedir la metodología de asignación periódica de volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios de zonas de frontera y se fijaron los criterios mínimos para definir dicha metodología.

La Ley 2135 de 2021 estableció un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 corresponde al Ministerio de Minas y Energía la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas en los municipios declarados como zonas de frontera. Igualmente, el inciso 4, ibídem, estableció que el volumen de combustibles líquidos derivados del petróleo con beneficios económicos y tributarios en los municipios declarados como zona de frontera se asignará, en primer lugar, a los municipios y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en esas entidades territoriales, para ser distribuidos al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Conforme a lo dispuesto el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades de control respectivas, podrá establecer limitaciones objetivas a la entrada de nuevas estaciones de servicio bajo el concepto de saturación de mercado y/o en casos que puedan fomentar el uso de combustibles en actividades ilícitas (cultivos de uso ilícitos, minería ilegal, suministro de insumos a la producción de transporte de narcóticos, entre otros).

En consonancia con lo anterior, el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley 2135 de 2021 dispone que *“El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional”*.

El artículo 245 de la Ley 2294 de 2023, por medio de la cual se establece el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencial mundial de la vida” dispuso:

“ARTÍCULO 245°. CONTROL DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA. Para efectos de la aplicación del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 el volumen de combustibles líquidos derivados del petróleo con beneficios tributarios y económicos se asignará, por medio de estaciones de servicio, sin perjuicio de la implementación de mecanismos tecnológicos de control a los consumidores finales de los municipios declarados como zonas de frontera con el fin de focalizarlos de manera eficiente. En todo caso, los beneficios tributarios y económicos de que trata el presente artículo serán plasmados en la estructura del precio de venta al público del respectivo combustible líquido.

El Gobierno nacional definirá la metodología para aplicar este beneficio y los mecanismos de control de la saturación de mercado en el segmento de distribución mayorista y minorista de combustibles líquidos del petróleo en zonas de frontera, determinando las herramientas de mitigación de riesgos de proliferación de distribuidores.

Para la expedición de la licencia de construcción de las estaciones de servicio y plantas de almacenamiento, se deberá contar previamente con concepto de saturación de mercado emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual se basará en datos como número de habitantes, parque automotor, área del municipio, estaciones de servicio o plantas de abastecimiento existentes, entre otros aspectos que resulten del análisis de los estudios que adelante esa entidad.

Los beneficios tributarios para los combustibles líquidos para los departamentos ubicados en zona de frontera continuarán rigiéndose por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016". (Subrayado fuera del texto original).

En vista de lo expuesto, resulta imperativo desarrollar un esquema de abastecimiento para los municipios considerados zonas de frontera, teniendo en cuenta las particularidades de cada uno de ellos, así como los criterios de costo y eficiencia. Además, es de vital importancia establecer los lineamientos para la expedición de una metodología que permita asignar de forma periódica volúmenes máximos de combustible con beneficios tributarios, destinados a ser distribuidos en los municipios de las zonas fronterizas.

En consecuencia, resulta necesario implementar medidas para determinar la forma más eficiente de focalizar los subsidios a los combustibles líquidos derivados del petróleo, dirigidos a los consumidores finales de los municipios declarados como zonas de frontera. Asimismo, es necesario establecer mecanismos de monitoreo y control para garantizar que los distribuidores de combustibles cumplan con los estándares de calidad y seguridad.

En consecuencia, la focalización eficiente del mercado de combustibles en Colombia puede lograrse mediante la adopción de políticas, implementación de mecanismos tecnológicos de control y medidas específicas que busquen promover una mayor competitividad en el mercado y, al mismo tiempo, que se garanticen la calidad y seguridad en la distribución de combustibles en todo el país.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto aplica a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, esto es, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, transportadores, almacenadores y gran consumidor que produzcan, importen, transporten, almacenen o distribuyan combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y las mezclas entre estos, en los municipios declarados como zonas de frontera. Igualmente, el proyecto aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Constitución Política de Colombia, especialmente el numeral 11 del artículo 189 se encuentra vigente.

El Decreto Ley 1056 de 1953 fue publicado en el Diario Oficial 28.199 del 16 de mayo de 1953 y el artículo 212 se encuentra vigente.

Ley 2135 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial 51.756 del 4 de agosto de 2021 y se encuentra vigente.

La Ley 2294 de 2023 fue publicada en el Diario Oficial 52.400 del 19 de mayo de 2023 y se encuentra vigente.

3.2. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de decreto se expide con base en las facultades constitucionales y legales del Presidente de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 212 del Decreto ley 1056 de 1953, los artículos 6 y 7 de la Ley 2135 de 2021 y el artículo 245 de la Ley 2294 de 2023.

Conforme a las facultades específicas en materia de distribución de combustibles, señaladas en las recientes leyes 2135 de 2021 y 2294 de 2023, corresponde al Ministerio de Minas y Energía llevar a cabo la distribución de combustibles en zonas de frontera. Estos combustibles, al contar con beneficios tributarios, quedan sujetos a la disponibilidad de volúmenes autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público teniendo el impacto fiscal que estas medidas generan en el presupuesto general de la Nación.

Dentro de las medidas previstas para ejercer un mayor control en el ejercicio de estas actividades en los municipios declarados como zonas de frontera, las citadas disposiciones establecieron el concepto de focalización de los beneficios tributarios con la finalidad de que estos apliquen realmente a los consumidores finales; así mismo, para efectos de ejercer un mayor control bajo el concepto de saturación de mercado en relación con la distribución mayorista y minorista de combustibles y así evitar la proliferación de agentes sin tener en cuenta aspectos técnicos, sociales y económicos que lo justifiquen.

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y de la presente memoria justificativa, se concluye el Presidente de la República junto con el Ministerio de Minas y Energía son los competentes para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

Este proyecto normativo modifica los artículos 2.2.1.1.2.2.6.7. y 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1135 de 2022 y adiciona los artículos 2.2.1.1.2.2.6.22., 2.2.1.1.2.2.6.23. y 2.2.1.1.2.2.6.24. del Decreto 1073 de 2015.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

De conformidad con la revisión llevada a cabo por el Grupo de Defensa Judicial y Extra Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, comunicada mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2023, se cuenta con la siguiente información:

(...)

1. El artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.

2. El artículo 2 de la Ley 26 de 1989.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el artículo 2 de la Ley 26 de 1989, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.

3. Ley 191 de 1995 - Zonas de frontera.

Se encuentra demanda de inconstitucionalidad en contra de la ley 191 de 1995 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera” y, específicamente, en contra del artículo 24. La corte en sentencia C-076 de 1997 resolvió: Declárase **EXEQUIBLE** la ley 191 de 1995, pero sólo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Declárase **EXEQUIBLE** el artículo 24 de la ley 191 de 1995.

Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

4. El artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.

5. El artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del Decreto 1073 de 2015 modificado por el artículo 2 del Decreto 1135 de 2022.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas

según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.

6. Los artículos 6 y 7 de la Ley 2135 de 2021.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra los artículos 6 y 7 de la Ley 2135 de 2021, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.

7. Los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política.

No se evidencian actos legislativos que modifiquen los artículos consultados. (...)

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 1273 de 2020, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

3.5.2. Realizado el análisis a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía concluyó que el presente acto administrativo tiene incidencia en la libre competencia económica, razón por la cual, una vez se ajuste el texto conforme a los comentarios ciudadanos que resulten pertinentes, solicitará a la Superintendencia de Industria y Comercio el concepto de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015.

4. IMPACTO ECONÓMICO

4.1 Incremento en la cantidad de estaciones de servicio que tienen lugar en algunos territorios del país

De acuerdo con los siguientes datos presentados por el Grupo de Downstream de la Dirección de Hidrocarburos¹, se evidencia un incremento en la cantidad de estaciones de servicio en algunos municipios reconocidos como zona de frontera, adicional a que, en algunos de ellos, existen fenómenos de presencia de economías ilegales como el narcotráfico o la minería informal.

¹ Fuente propia, basada en datos del Sistema de Información de Combustibles, SICOM. 2022.

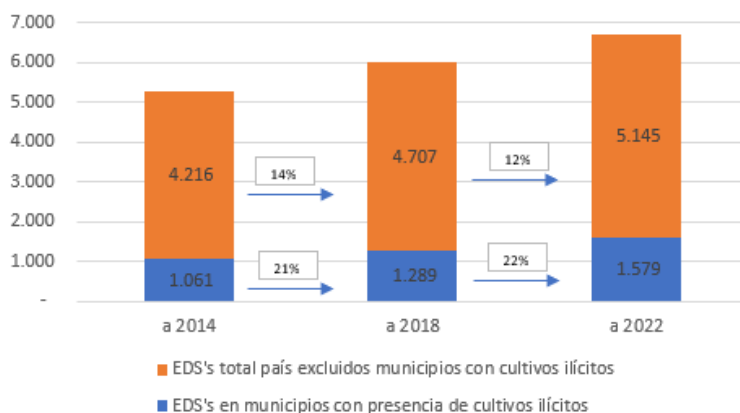
La siguiente tabla muestra dicho comportamiento, en relación del número de estaciones existentes en el año 2018 a comparación de las estaciones de servicio existentes en 2022. Cabe resaltar que se excluye del análisis los municipios con un número de estaciones de servicio reducido:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	Var % 2018 a 2022	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	Var % 2018 a 2022
ANTIOQUIA	COPACABANA	23%	MAGDALENA	CIENAGA	24%
ARAUCA	SARAVENA	175%	MAGDALENA	FUNDACION	22%
ATLANTICO	GALAPA	28%	MAGDALENA	ZONA BANANERA	23%
ATLANTICO	MALAMBO	34%	NARIÑO	BARBACOAS	37%
ATLANTICO	PUERTO COLOMBIA	39%	NARIÑO	EL CHARCO	81%
ATLANTICO	SABANA LARGA	34%	NARIÑO	LA CRUZ	20%
BOLIVAR	ARJONA	75%	NARIÑO	LA TOLA	113%
BOYACA	CHIQUEQUIRA	22%	NARIÑO	LEIVA	20%
CAUCA	CAJIBIO	67%	NARIÑO	MAGUI	60%
CAUCA	GUAPI	23%	NARIÑO	OLAYA HERRERA	84%
CAUCA	PATIA	31%	NARIÑO	POLICARPA	32%
CESAR	AGUACHICA	56%	NARIÑO	ROBERTO PAYAN	27%
CESAR	CURUMANI	24%	NARIÑO	SAMANIEGO	29%
CESAR	GAMARRA	24%	NARIÑO	SAN ANDRES DE TUMACO	36%
CESAR	PAILITAS	83%	NARIÑO	SAN PABLO	25%
CESAR	RIO DE ORO	50%	NARIÑO	SANTA BARBARA	82%
CESAR	SAN ALBERTO	24%	NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	450%
CESAR	SAN MARTIN	71%	NORTE DE SANTANDER	LA ESPERANZA	54%
CESAR	VALLEDUPAR	20%	NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	48%
CORDOBA	SAHAGUN	25%	NORTE DE SANTANDER	SAN JOSE DE CUCUTA	207%
CUNDINAMARCA	CAJICA	23%	NORTE DE SANTANDER	TIBU	183%
CUNDINAMARCA	COTA	36%	NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	175%
CUNDINAMARCA	GIRARDOT	23%	SANTANDER	GIRON	24%
CUNDINAMARCA	MOSQUERA	24%	SANTANDER	PIEDRECUESTA	29%
CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	28%	SUCRE	SINCELEJO	25%
HUILA	ACEVEDO	42%	TOUIMA	FLANDES	29%
HUILA	PALERMO	33%	TOUIMA	GUAMO	45%
LA GUAJIRA	DIBULLA	25%	VALLE DEL CAUCA	CANDELARIA	24%
LA GUAJIRA	FONSECA	35%	VALLE DEL CAUCA	JAMUNDI	33%
LA GUAJIRA	MAICAO	27%	TOTAL PAÍS		12%

Como se puede deducir, el promedio de estaciones de servicio existentes en estos municipios está por encima del total país. Ahora bien, si tenemos en cuenta el factor de presencia de fenómenos de economía ilegal asociados con la producción de sustancias de uso ilícito en todo el país, se puede evidenciar que existe una mayor tasa de crecimiento de estaciones de servicio en aquellos municipios con presencia de cultivos ilícitos²:

² Fuente propia, basada en datos del Sistema de Información de Combustibles, SICOM. 2022.

Evolución de crecimiento de EDS's



Así las cosas, el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 facultó a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para establecer, en coordinación con las entidades de control respectivas, limitaciones objetivas a la entrada de nuevas estaciones de servicio bajo el concepto desaturación de mercado y/o en los casos donde su entrada pueda fomentar el uso de combustibles en actividades ilícitas como cultivos de uso ilícitos, minería ilegal, suministro de insumos a la producción y transporte de narcóticos, entre otros.

Así mismo, si bien es cierto que el Ministerio de Minas y Energía ha tomado medidas transitorias frente al abastecimiento de combustibles en municipios donde existe presencia de fenómenos asociados a la inadecuada destinación de combustibles para el fomento de actividades ilícitas, como la Resolución 40155 de abril de 2022 *“Por la cual se adoptan medidas transitorias con respecto al abastecimiento de combustibles para algunos municipios del departamento de Nariño”*, se requiere ampliar los mecanismos de control y seguimiento para asegurar la adecuada distribución de combustibles en el país y evitar posible destinación de combustible para actividades ilícitas.

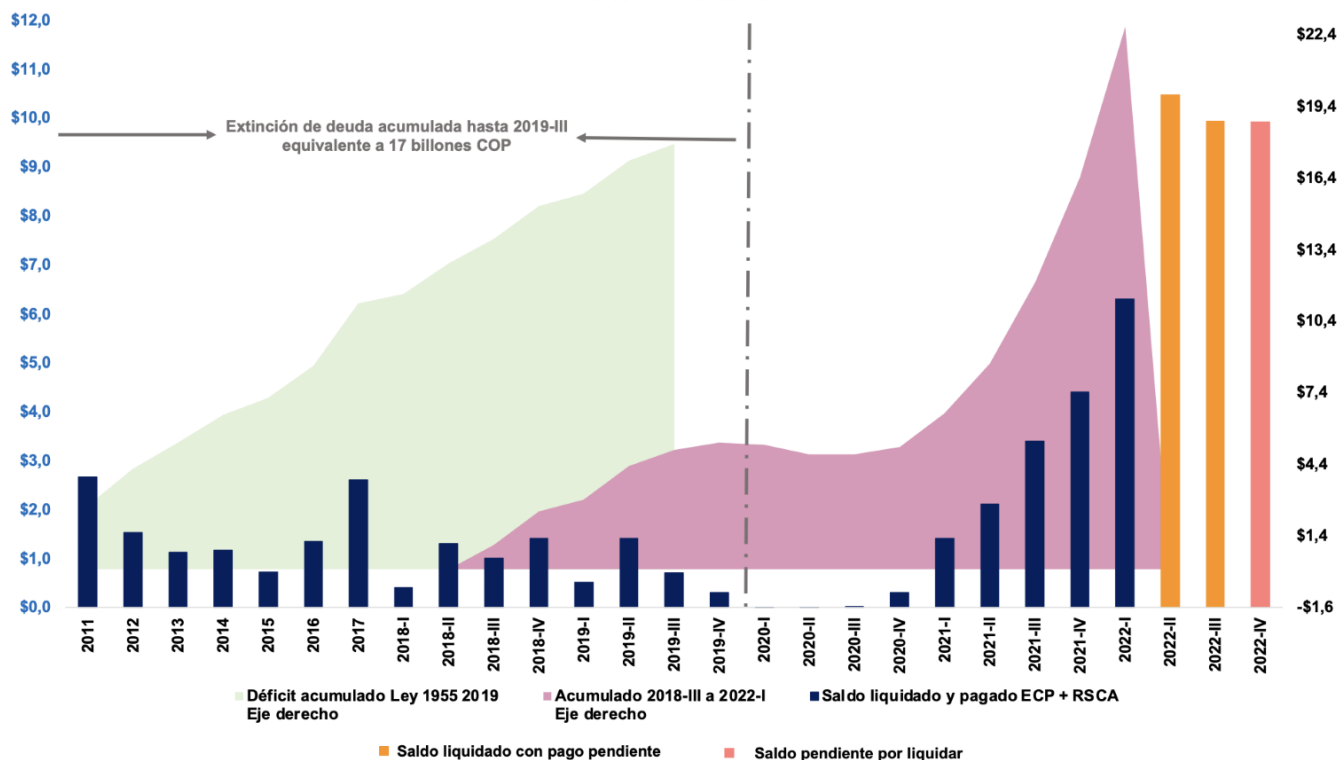
4.2 Política de fijación de precios de combustibles gasolina motor corriente y diésel en zona de frontera:

Respecto de la política de fijación de precios de combustibles gasolina motor corriente y diésel en zona de frontera, el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC, lleva operando desde 2007 como un mecanismo de estabilización de los precios de los combustibles gasolina motor corriente y ACPM-diésel en el mercado local respecto de las variaciones de precios de estos productos en el mercado internacional.

En los últimos años, el déficit acumulado del Fondo derivado de su operación ha incrementado significativamente, afectando la estabilidad fiscal de la Nación. En particular, la tabla 1 presenta los saldos estimados por trimestre desde su creación:

Tabla 1. Saldos Históricos FEPC

Valores en Billones COP



Con esto presente³, se espera que con el proyecto normativo se establezcan los lineamientos que den lugar a la reducción del saldo acumulado del déficit por medio de la focalización de los beneficios del FEPC aplicando criterios de eficiencia y progresividad.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

³ Datos Dirección de Hidrocarburos – Ministerio de Minas y Energía

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	X
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

FELIPE GONZÁLEZ PENAGOS
 Director de Hidrocarburos

Elaboró: Ximena Moreno Amaya

Revisó: Eliana García/ Nashla González/Katherine Castaño / Yolanda Patiño / Esther R. Cortés

Aprobó: Tomás Restrepo Rodríguez / Felipe González Penagos